



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 19 de Setiembre del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N°12231-2017 de fecha 30 de Marzo del 2017, mediante el cual el administrado INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C, debidamente representado por su Gerente General AQUILINO HUANCAHUARI CABRERA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 47-2017-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 033-2017-GDU/MDPP de fecha 03 de Abril del 2017, el Informe N° 038-2017-GAJ/MDPP de fecha 12 de Abril del 2017, el Memorándum N°189-2017/GDU-MDPP de fecha 04 de Mayo del 2017; el Memorándum N°084-2017-GAJ/MDPP de fecha 17 de Mayo del 2017, el Informe N° 121-2017-GDU/MDPP de fecha 11 de Agosto del 2017; el Informe N° 890-2017/SGCSPU-GDUMDPP de fecha 08 de Agosto del 2017; el Informe Legal N°088-2017-GAJ/MDPP de fecha 24 de Febrero del 2017 y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Sub Gerencia N° 125-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 02 de Mayo del 2016, la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, a través de su Artículo Tercero resuelve declarar procedente la Visación de Planos para fines de Inscripción de Linderos y Medidas Perimétricas ante los Registros Públicos de Lima, correspondiente el predio ubicado en las faldas o en la pampa de los Cerros Blancos, Sector Tarapacá Km. 33.9 de la Panamericana Norte, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 20.1470 ha; el mismo que fue otorgado a favor de la INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C. (Plano N° 078-2016-AGCSPU-GDU/MDPP-Plano N° 210-2016-SGCSPU-GDU/MDPP);

Que, el citado acto administrativo fue declarado nulo de oficio por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante la Resolución de Gerencia N° 111-2016-GDU/MDPP de fecha 01 de Agosto del 2016;

Que, este último acto administrativo fue declarado nulo de oficio por la Resolución de Gerencia Municipal N° 170-2016-GM/MDPP de fecha 21 de Setiembre del 2016 expedida por la Gerencia Municipal;

Que, a través de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, declara procedente la solicitud de la administrada ASOCIACION DE POBLADORES LAS CASUARINAS DE PUENTE PIEDRA referido a la Rectificación de Visado de Planos para fines de Dotación de Servicios Básicos, sobre el predio ubicado a la altura del Km. 34.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima - Ancón, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 63,490.40 m2;

Que, con Expediente Administrativo N° 5844-2017 de fecha 13 de Febrero del 2017, el administrado INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C., solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016; ello bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho que se ha expuesto en dicho escrito;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano resuelve declarar improcedente la solicitud de nulidad peticionada por el administrado INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C., acto administrativo que fue notificado al recurrente el 15 de Marzo del 2017;

Que, con Expediente Administrativo N° 12231-2017 de fecha 30 de Marzo del 2017, el administrado INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C, debidamente representado por su Gerente General AQUILINO HUANCAHUARI CABRERA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

a) Su representada es propietario del bien inmueble predio ubicado a la altura del Km. 34.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima - Ancón, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, actualmente inscrito en la Ficha N°





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2017-GM/MDPP

[Página 2]

83758, Partida Electrónica N° 42952966 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Lima – SUNARP.

b) El referido predio cuenta con la Habilitación Urbana aprobada a través de la Resolución de Subgerencia N° 172-2015/SGOHU/GDU-MDPP de fecha 31 de Marzo del 2015, acto administrativo que fue declarado firme y consentida por Resolución de Gerencia Municipal N° 216-2016-GM/MDPP de fecha 03 de Noviembre del 2016.

c) La referida propiedad cuenta con planos visados para fines de inscripción de linderos y medidas perimétricas ante los Registros Públicos de Lima – SUNARP, el mismo que fue aprobado por Resolución de Subgerencia N° 125-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 02 de Mayo del 2016.

d) Sin embargo el Subgerente de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, desconoció la existencia de las citadas resoluciones y ha declarado procedente la visación de planos, a favor de la Asociación de Pobladores las Casuarinas de Puente Piedra.

e) El recurrente cuenta con Sentencia Judicial a su favor, sobre mejor derecho de propiedad (Exp. N° 907-2008), el mismo que se encuentra consentida con Resolución N° 37 de fecha 27 de Agosto del 2013, expedida por el Juzgado Mixto de Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón.

f) La Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, aprobó la rectificación de visado de planos para fines de dotación de servicios básicos, el cual significa que antes de la emisión del citado resolución habría existido otro plano aprobado para ser rectificado; sin embargo no existe dicho plano aprobado.

g) Con Expediente N° 5844-2017 de fecha 13 de Febrero del 2017, solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP y no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio; sin embargo resolvieron como si fuera un recurso impugnatorio.

h) La Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, no cumple con la debida motivación de un acto administrativo; entre otros adjuntado para ello una serie de documentos sustentatorios.

Que, con Informe N° 033-2017-GDU/MDPP de fecha 03 de Abril del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, eleva los actuados a este despacho, a fin de emitir pronunciamiento por ser de nuestra competencia;

Que, este despacho a través del Proveído N° 199-2017-GM/MDPP de fecha 10 de Abril del 2017, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dicho recurso de apelación;

Que, con Informe N° 038-2017-GAJ/MDPP de fecha 12 de Abril del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica devuelve los actuados a este despacho, a fin de que cumpla con levantar las observaciones encontradas y/o las omisiones subsanables;

Que, con Memorándum N° 189-2017/GDU-MDPP de fecha 04 de Mayo del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados;

Que, con Memorándum N° 084-2017-GAJ/MDPP de fecha 17 de Mayo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica observa nuevamente los actuados;

Que, mediante Informe N° 121-2017-GDU/MDPP de fecha 11 de Agosto, la Gerencia de Desarrollo Urbano levanta dichas observaciones, adjuntando el Informe N° 890-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 08 de Agosto del 2017 emitido por la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano.

Que, en cuanto al trámite del Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, se observa que:

a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444; y que por tanto corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2017-GM/MDPP

[Página 3]

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que *"Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró improcedente la nulidad solicitada por el administrado INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C., en contra de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, expedida por la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano;

Que, el inciso 106.1 del Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"*.

Que, dicha regulación concuerda con lo establecido por el inciso 2) del Artículo 113° de la LPAG, en donde precisa que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: *"(...), la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho"*.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5844-2017 de fecha 13 de Febrero del 2017, el recurrente solicitó la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016; ello bajo una serie de fundamentos de hecho y derecho que se ha expuesto en dicho escrito; precisando objetivamente y con claridad que la pretensión del recurrente consistía en la Nulidad de Oficio de la citada Resolución y no en la nulidad regular a través de los recursos impugnatorios (reconsideración y apelación). Cabe recordar que el Artículo 103° de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: *"El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda dar iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado"*; de tal manera el Gerente de Desarrollo Urbano al resolver dicha pretensión concreta ha resuelto cómo si fuera la pretensión de nulidad a través de los recursos impugnatorios, que no procedía por las siguientes razones: a) Que la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 31 de Octubre del 2016, nunca habría sido notificado a favor del recurrente y b) Que los plazos ya se habían vencido, entre otros aspectos; por lo que únicamente le habría quedado cuestionar solicitando la nulidad de oficio del citado acto administrativo, para lo cual no existe ningún impedimento legal, tal conforme lo señala el Artículo 103° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, ha sido expedida sin tener en cuenta la esencia principal de la pretensión (nulidad de oficio) del recurrente; es decir se ha resuelto de una manera distinta a lo pedido;

Que, la parte considerativa de la Resolución materia de impugnación precisa que la pretensión del recurrente consiste en la interposición de Recurso de Apelación y que ello no ha cumplido con los requisitos de formalidad; cuando en realidad el recurrente ha presentado la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 232-2016-SGCSPU-GDU/MDPP, siendo pretensión distinta;

Que, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias y/o resoluciones estén motivadas; es decir que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2017-GM/MDPP

[Página 4]

La motivación de la actuación administrativa; es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo, y es objeto central del control integral por el Juez Constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de la inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho, a ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En dicha medida el Tribunal Constitucional, enfatiza que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una decisión impuesta por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo [STC N°00744-2014-PA/TC, fundamento 4, párrafo 1 y 2, de fecha 13 de junio del 2011, entre otras];

Que, la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, carece de la debida motivación de un acto administrativo, toda vez que el mismo no cuenta con el razonamiento explícito de los hechos y las leyes que se aplican al caso, conforme se ha señalado en los párrafos anteriores;

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se concluye que se habría contravenido el inciso 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo que señala que es vicio del acto administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho, "1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; se habría vulnerado el Artículo 6° (motivación del acto administrativo), el Principio de la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas; y el Artículo 103° (formas de iniciación del procedimiento); de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 088-2017-GAJ/MDPP de fecha 24 de Agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que el Recurso de Apelación debe ser declarado fundado en todo sus extremos; en concordancia con los fundamentos de hecho y jurídicos antes señalados; y consecuentemente debe declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación del Expediente N° 5844-2017 de fecha 13 de Febrero del 2017;

Estando a lo expuesto, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1.1.2) del Artículo 11° del mismo cuerpo de leyes; con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INMOBILIARIA SESQUICENTENARIO S.A.C., debidamente representado por su Gerente General AQUILINO HUANCAHUARI CABRERA, contra la Resolución de Gerencia N° 47-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 15 de Marzo del 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; **EN CONSECUENCIA: DECLÁRESE NULO** en todos sus extremos el citado acto administrativo; **RETROTRAYENDOSE** dicho acto administrativo hasta la etapa de calificación del Expediente Administrativo N° 5844-2017 de fecha 13 de Febrero del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N°12231-2017 de fecha 30 de Marzo del 2017, y demás actuados; SEAN REMITIDOS a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ

